

NI GA 14/2020 DE 9 DE JUNIO, RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO DE MUESTRAS BIOLÓGICAS

El **artículo 27** de la Ley 37/1992, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que estarán exentas del impuesto las importaciones de los siguientes bienes:

1.º La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

De forma análoga el **artículo 54** del Reglamento de Franquicias (Reglamento (CE) nº 1186/2009) dispone que gozarán de este tratamiento las importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y el análisis de tejidos humanos

En atención a la naturaleza de estas mercancías es de interés agilizar, en la medida de lo posible, su despacho aduanero. Tal cuestión ha quedado patente en el considerando del Reglamento de la Comisión del año 2020 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 según el cual:

“Las formalidades para declarar tanto la importación como la exportación de órganos y otros tejidos humanos o animales o de sangre humana adecuados para su injerto permanente, su implantación o su transfusión en casos de urgencia deben ser lo más limitadas posible de forma que su entrega no se vea retrasada por formalidades aduaneras complejas en la frontera y se asegure su utilización oportuna. En consecuencia, dichos órganos, tejidos o sangre deben poder declararse mediante cualquiera de los actos enumerados en el artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.”

En virtud de lo anteriormente dispuesto, se informa de las siguientes facilidades procedimentales de que pueden gozar estas mercancías:

UNO. Hasta la entrada en vigor de la declaración prevista en el artículo 143 bis del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, este tipo de mercancías podrán ser objeto de declaración mediante el mensaje de bajo valor, según dispone el apéndice IX de la Resolución del DUA.

Por lo tanto, en el caso de:

1. Intercambios nacionales con las Islas Canarias de mercancías de la Unión, así como procedentes de Ceuta y Melilla.

Podrán ser autorizados, sin más requisito que su solicitud, a esta declaración simplificada los operadores que asumen la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de su introducción en este territorio.

El titular de la autorización responde de la integridad, exactitud y veracidad de los datos.

2. Procedente de terceros países (Ej: Andorra, Gibraltar, etc)

Podrán realizar estas declaraciones los que cumplan lo previsto en el apéndice IX de la precitada Resolución (tratarse del servicio postal universal o estar autorizado como OEA).

DOS. Desde la entrada en vigor de la declaración prevista en el artículo 143 bis del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, este tipo de mercancías podrán ser objeto de la declaración de datos super-reducida (H7) siempre que el valor intrínseco de las mercancías declaradas no supere los 150 euros.

El uso de esta declaración no precisa de ninguna autorización.

Madrid, 9 de junio de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)